



CARTAGENA 10 DE MARZO DEL 2023

HORA: 08:00 A. M.

|                           |                                 |
|---------------------------|---------------------------------|
| <b>Medio de control</b>   | REPARACION DIRECTA              |
| <b>Radicado</b>           | 13001-23-33-000-2020-00502-00   |
| <b>Demandante</b>         | PEDRO ORDOSGOITIA REYES         |
| <b>Demandado</b>          | DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS |
| <b>Magistrado Ponente</b> | JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL       |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2022 FORMULADO POR LA PARTE ACCIONANTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*

*E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 6642718*

**RV: RECURSO DE APELACION**

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

&lt;stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 6/03/2023 12:02 PM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena &lt;desta05bol@notificacionesrj.gov.co&gt;

---

**De:** Jorge Ruiz <soluciones\_fj@yahoo.com>**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 11:42 a. m.**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar &lt;sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co&gt;;

notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

&lt;notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co&gt;

**Asunto:** RECURSO DE APELACION

Honorable Magistrado

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Tribunal Administrativo de Bolivar

Cartagena de Indias - Bolivar

Medio de Control. Ejecutivo a Continuacion

De Nulidad y

Restablecimiento del

Derecho.

Radicado. 13001-23-33-000-2020-

00502-00

Demandante. Pedro Arturo Ordosgoitia

Reyes.

Demandada. Cartagena de Indias - Bolivar

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN.

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

Honorable Magistrado Ponente  
**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co  
notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C.

Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicado: 13001-23-33-000-2020-00502-00

Demandante: PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – BOLIVAR

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No 146/2022 QUE RECHAZA DEMANDA, PROFERIDO EL 26 DE AGOSTO DE 2022 POR LA SALA DE DECISION No 02 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, NOTIFICACION No 6185 POR CORREO ELECTRONICO EL DIA JUEVES 02 DE MARZO DE 2023.**

**JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ**, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado Judicial del demandante **PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES** dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia; Comedidamente acudo a su despacho estando dentro de los términos de ley para, presentar **RECURSO DE APELACION** en contra del Auto Interlocutorio No 146/2022 del 26 de agosto de 2022, proferido por el la Sala de Decisión No 02 del **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, el cual fue notificado por correo electrónico el día 02 de marzo de 2023, el cual sustento de la siguiente manera, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**Primera:** El Art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice: "TITULO EJECUTIVO. Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante los cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

En el caso sub lite, se aporta como titulo base de ejecución copias autenticadas que prestan merito ejecutivo de las sentencias del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, bajo el Radicado No 1998-00148-00; 13001-23-31-000-2005-00148-02 (13-001-23-31-000-048-01(3744/04), proferidas: En primera instancia por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA el día 07 de noviembre del año 2000; En segunda Instancia por el Honorable CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "A", Consejera Ponente Doctora ANA MARGARITA OLAYA FORERO, el día 04 de julio del año 2002; En Instancia de Recurso Extraordinario de Suplica – CONSEJO DE ESTADO – SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SALA O ESPECIAL DE DECISION,

proferida el día 09 de abril del año 2015, la cual a folio 33 último inciso, continuando a folio 34 inciso 1°, dice "Sobre el particular, se reitera lo expresado en sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta corporación de 29 de enero de 2008 y, por ello, revocara el numeral 3° del fallo apelado, teniendo en cuenta que el pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de insubsistencia tiene carácter indemnizatorio por los perjuicios causados por el acto ilegal y, por lo tanto, si durante ese lapso el servidor público desempeñó otro cargo y recibió el salario a él asignado, este valor no debe descontársele porque su causa es diferente, esto es, la efectiva prestación del servicio como empleado público"

Esto implica, que la sentencia en abstracto, debe liquidarse desde el Acto Administrativo que declaro insubsistente al trabajador, es decir, Resolución No 013 del 06 de enero de 1998 expedida por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, hasta que se efectuó el pago total de la indemnización por daños y perjuicios, y no como lo quiere hacer ver la demandada, que se trata de salarios dejados de percibir.

**Segunda:** Continuando con la Sentencia proferida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO EN PROVIDENCIA DE RECURSO DE SUPLICA, a folio 35 incisos 5° y 6°, dice: "Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal, no tiene connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política.

**El pago de las acreencias dejadas de percibir, tiende, se insiste, a resarcir al empleado público por el daño causado al ser despojado de su condición por la actuación viciada de la autoridad que irregularmente interrumpió su vínculo laboral, perjuicio que se compensa con la decisión judicial que ordena pagarle, debidamente indexados, los salarios y prestaciones de los que fue ilegalmente privado, previas las deducciones de ley."**

Hasta aquí, no hay ninguna duda que, las sentencias ejecutoriadas, se ajustan a lo preceptuado por el Art. 422 del CGP, y el Art. 297 del CPACA, y, que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, dice "La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos originados en las condenas impuestas por esta jurisdicción".

Como el Auto Interlocutorio recurrido, no hace mención a la falta de competencia, ni, si la sentencias citadas prestan o no mérito ejecutivo, nos concentraremos en el acápite de sustentación del Recurso de Apelación, en desvirtuar, si por ministerio de la ley, los procesos ejecutivos, y especialmente los seguidos a continuación de Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deben cumplir como requisito de procedibilidad la Conciliación Prejudicial, máxime cuando hubo un pago parcial por parte de la demandada, y el proceso ejecutivo tiene como pretensión principal, el pago de los remanentes de la sentencia aludida; Por lo anterior, se hace necesario, enunciar la trazabilidad ante la demandada CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., y los trámites que se surtieron para obtener parte del pago contenido en el espíritu de la Decisión del Honorable CONSEJO DE ESTADO en sede de instancia de RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA.

**Tercera:** El día 19 de octubre de 2015, se radico ante la Alcaldía de CARTAGENA DE INDIAS, bajo el Radicado No EXT-AMC-15-00066079 en 35 folios autenticados, Sentencia proferida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO – SALA PLENA, en instancia de RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA, con el fin de obtener el pago ordenado.

**Cuarta:** La demandada Cartagena de Indias, haciendo caso omiso a lo ordenado en la Sentencias Ejecutoriadas, interpreta y liquida de manera unilateral, y mediante las Resoluciones No 3535 del 03 de junio de 2016, y No 4785 del 22 de junio de 2016, autoriza a través de Fuduprevisora, el pago parcial por valor de Mil Cincuenta y Dos Millones Ciento Cuarenta Mil Quinientos Ochenta y dos Pesos (\$1.052.140.582.00) Mcte.

**Quinta:** Ante la omisión de la demandada al no dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales, se radico ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, proceso ejecutivo a continuación de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al cual se le asigno el Radicado No 13-001-23-31-000-2005-00148-02(3744/04) – 130011233100050014802.

**Sexta:** Mediante Auto Interlocutorio No 736/2018 del 16 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Bolívar, **V.RESUELVE: PRIMERO:** No librar Mandamiento de Pago a favor de PEDRO ORDOSGOITIA REYES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, argumentando que, "Descendiendo al estudio del título, se observa que en la demanda no se adjunta el documento contentivo del escrito solicitando hacer efectiva la sentencia ante la entidad responsable u obligada de acuerdo con lo pedido en la demanda, sobre la base de un pago parcial ya efectuado, conforme lo exigían los artículos 176 Y 177 del C.C.A., y que viene igualmente contemplado en el artículo 192-2 del C.P.A.C.A. siendo además que el reciente petitum planteado por el ejecutante se solicita su pago debidamente actualizado, lo que imposibilita la acusación de intereses". Ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**Séptima:** Dando estricto cumplimiento, a la causal invocada por el Tribunal de Bolívar para no librar Mandamiento de Pago; El demandante Pedro Arturo Ordosgoitia Reyes, radico el día 20 de noviembre de 2018, DERECHO DE PETICION ante la ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS, bajo el Radicado No EXT-AMC-18-0097826, solicitando liquidar y pagar el valor completo de la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO en Instancia de Recurso Extraordinario de Suplica, descontando el valor parcial pagado por Mil Cincuenta y Dos Millones Ciento Cuarenta Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos (\$1.052.140.582.00) Mcte.

**Octava:** Por solicitud de la ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS – BOLIVAR, del 10 de septiembre de 2019, el demandante PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES, mediante escrito, dio alcance al DERECHO DE PETICION radicado bajo el No EXT-AMC-18-007826 del 20 de noviembre de 2018, y anexo CUENTA DE COBRO radicado No EXT-AMC-19-0083966, por valor de DOS MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$2.064.588.512.00) Mcte.

**Novena:** Como es de conocimiento público, ante los cambios de administración en la Alcaldía de Cartagena de Indias, siempre hubo respuesta evasivas, y de estar en estudio el pago de la sentencia en comento.

**Decima:** El día 06 de julio de 2020, se radico ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, correspondiendo por acta de reparto, la ponencia al Honorable Magistrado JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL, bajo el radicado No 13001233300020200050200, se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020 enviando copias de las demanda y anexos a la demandada Cartagena de Indias; Mediante Auto del 03 de junio de 2021 el despacho ordena liquidar crédito

y pago de arancel; En estado el día 08 de junio de 2021 el despacho ordena agregar memorial de constancia de consignación de arancel; el día 29 de junio de 2021, se da cumplimiento a lo ordenado por el despacho, y se radica liquidación actualizada de la sentencia; El expediente es prestado por el Tribunal de Bolívar al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, el cual ante tres (3) requerimientos del Tribunal solicitando devolución del expediente, declaro extravió de dicho expediente e interpuso Denuncio ante la Fiscalía General de la Nación el día 29 de marzo de 2022; En estado de la plataforma judicial tyba el día 27 de mayo de 2022, el despacho recibe respuesta al requerimiento por parte del Juzgado Séptimo Laboral de Cartagena, y recibe tres archivos en formato PDF; El día 30 de junio de 2022, se solicita al despacho Librar Mandamiento de Pago; Mediante Auto del 1° julio de 2022 el despacho inadmite demanda, y lo notifica por correo electrónico el 12 de julio de 2022; El día 14 de julio de 2022 se radica subsanación de demanda; El 11 de enero de 2023 se radica ante el despacho solicitud de impulso procesal; El Despacho Judicial, notifica mediante correo electrónico del jueves 2 de marzo de 2023, auto del 26 de agosto de 2022 mediante el cual rechaza la demanda ejecutiva.

### **SUSTENTACION Y ARGUMENTACION AL RECURSO DE APELACION**

El Auto Interlocutorio recurrido, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión No 2 rechaza la demanda Ejecutiva a Continuación de Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en síntesis, porque no se surtió la Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad, argumentando que, no se subsanó en debida forma la falencia advertida por el despacho judicial, ya que, el suscrito Apoderado Judicial, concentro su argumentación en reparos al despacho judicial, por lo que presento disculpas, ya que, en ningún momento fue la intención, sino, que tal vez, en procura de aclarar que, se habían surtido todos los tramites tendientes a obtener el pago de la sentencia, se haya incurrido en imprecisiones temáticas; Superado este presunto comportamiento, paso a sustentar el Recurso de Apelación, de la siguiente manera:

**Primera:** No compartimos la decisión atacada, puesto que no se trata de una obligación nueva impuesta a la demandada Cartagena de Indias, ya que ésta, efectuó un abono parcial al demandante, y adicionalmente se cruzaron varias comunicaciones en procura de obtener el pago directo del remanente, en donde en sana lógica debe interpretarse del conocimiento de la existencia y obligatoriedad de dar cumplimiento a una sentencia judicial ejecutoriada, y que, debido a este incumplimiento se genero como consecuencia el inicio del proceso ejecutivo, teniendo como título base de ejecución, sentencia judicial ejecutoriada dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que se infiere declarada fracasada la vía conciliatoria.

**Segunda:** Ahora bien, en cuanto al requisito de procedibilidad de dar cumplimiento a la Conciliación Prejudicial; El CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION PRIMERA. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR GUILLERMO VARGAS AYALA, 18 de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01, dice: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – EXCEPCIONES AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO. Actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público: a.) Cuando el asunto es de carácter tributario. b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo. c.) Para acudir a tribunales de arbitramento a resolver asuntos de

carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la ley 446 de 1998. d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial. E. cuando una entidad pública funja como demandante". (Negrilla fuera de texto).

-En conclusión: no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

-En el Código General del Proceso, se menciona expresamente que no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación, y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación a personas indeterminadas.

**Tercera:** En síntesis tenemos que, en la primera oportunidad se radico ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR proceso ejecutivo a continuación de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el despacho judicial decide: no Librar Mandamiento de Pago, argumentando que "Descendiendo al estudio del título, se observa que en la demanda no se adjunta el documento contentivo del escrito solicitando hacer efectiva la sentencia ante la entidad responsable u obligada de acuerdo con lo pedido en la demanda, sobre la base de un pago parcial ya efectuado, conforme lo exigían los artículos 176 y 177 del C.C.A., y que viene igualmente contemplado en el artículo 192-2 del C.P.A.C.A. siendo además que el reciente petitum planteado por el ejecutante se solicita su pago debidamente actualizado, lo que imposibilita la acusación de intereses".

El demandante PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES, da estricto cumplimiento a la parte motiva del Tribunal Administrativo de Bolívar, radicando solicitud de pago de remanentes ante la demandada, y adicionalmente, se da cumplimiento a la liquidación actualizada requerida, sin que se obtuviera respuesta positiva.

Nuevamente de radica ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, proceso ejecutivo a continuación de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el despacho judicial, ordena pagar arancel judicial y actualizar la liquidación de la obligación a cargo de la demandada, se da estricto cumplimiento al requerimiento, El Tribunal inadmite demanda, se radica subsanación en tiempo legal, mediante Auto Interlocutorio del 26 de agosto de 2022 el despacho Rechaza demanda, argumentando que no se surtió la Conciliación Prejudicial, auto que se notifica a la parte demandante a los 7 meses de su ocurrencia, quedando ad portas de una posible prescripción.

Es de anotar, que se tiene por presunción legal que, en la primera oportunidad que se radico el proceso ejecutivo ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, no se argumento como causal de no Librar Mandamiento de Pago, el cumplimiento de requisito de procedibilidad en cuanto a la conciliación prejudicial, situación que si se presenta en la segunda oportunidad de radicación de la demandan citada.

**Cuarta:** Respetuosamente solicito que, en sede de instancia de Recurso de Apelación, se analicen de manera detallada, las argumentaciones de la Honorable Magistrada Doctora MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ, quien presento Salvamento de Voto al Auto Interlocutorio recurrido.

**Quinta: Art. 243 C.P.A.C.A. – APELACION**

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

1.El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.

**Sexta: Art. 161 C.P.A.C.A.- REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR**

1.....

“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibido”.

Para el caso que nos ocupa, se trata de un asunto laboral, con sentencia favorable al demandante dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, y como consecuencia del no pago por parte de la Entidad demandada, se inicio Proceso Ejecutivo.

**Séptima: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo: La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito comedidamente, se sirvan revocar el Auto Interlocutorio atacado, ordenando en su lugar la que en derecho debe reemplazarla.

Atentamente.

  
**JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ**

C.C. No 19.470.797 de Bogotá

T.P. No 102.718 del C.S. de la J.

Teléfono: 3103379377

Correo electrónico/ soluciones\_fj@yahoo.com